



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 530-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 10 de junio de 2016 por el **Ing. Juan Ignacio del Carmen Espaillat**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0003189-5, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, en su calidad de candidato a senador en la provincia Espaillat, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**.

**Contra:** La comunicación del 23 de mayo de 2016, remitida por la Junta Electoral de Cayetano Germosén.

**Vista:** La instancia contentiva del recurso conjuntamente con sus documentos anexos.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 23 de mayo de 2016 la Junta Electoral de Cayetano Germosén emitió una comunicación, cuyo contenido es el siguiente:

*“Dando respuesta a su solicitud realizada ante esta Junta Electoral, le comunicamos el resultado final que usted encontrará en el documento adjunto Relación General del Voto Preferencial en el nivel C y C1. Como usted comprobará esto corresponde a la emisión del boletín #48 de la Relación de Votación General en el Municipio. Le informamos que en cuanto al resto de su solicitud, no fue posible ser acogida, por ser esta extemporánea y fuera de nuestra competencia. Esperamos satisfacer su solicitud y le manifestamos nuestra mejor disposición en servirle. Si desea más información detallada de la misma, podrá obtenerla a través del delegado político de la alianza que le representa”.*

**Resulta:** Que el 10 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado del **Recurso de Apelación** incoado por el **Ing. Juan Ignacio del Carmen Espaillat**, en su calidad de candidato a senador en la provincia Espaillat, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

***“PRIMERO: Que sea acogida en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL Acta DE RESPUESTA DE FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2016 EMITIDA POR LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CAYETANO GERMOSÉN. Por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las reglas del Derecho Electoral. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea revocada dicha decisión y se proceda a ORDENAR el CONTEO MANUAL DE TODOS LOS VOTOS DEL NIVEL C, VERIFICACIÓN DE VOTOS NULOS Y OBSERVADOS, DE LOS QUINCE (15) COLEGIOS ELECTORALES CORRESPONDIENTE AL NIVEL CONGREGACIONAL DE LAS ELECCIONES DEL 15 DE MAYO DEL AÑO 2016 CELEBRADAS EN EL MUNICIPIO DE CAYETANO GERMOSÉN DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, por las razones aquí expuestas”.***

**Resulta:** Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

***“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.***

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar las presentes demandas en cámara de consejo, por encontrarnos en el período postelectoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que este Tribunal ha sido apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado el 10 de junio de 2016 por el **Ing. Juan Ignacio del Carmen Espaillat**, en su calidad de candidato a senador en la provincia Espaillat, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en contra de la comunicación del 23 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Cayetano Germosén.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que la petición del impetrante se circunscribe, conforme se desprende de su instancia, a que fruto de las irregularidades que se suscitaron en el proceso electoral se ordene a la Junta Electoral de Cayetano Germosén el conteo y revisión de los votos nulos y observados de los 15 colegios electorales que componen dicha demarcación.

***I.- Respecto a la competencia de este Tribunal Superior Electoral:***

**Considerando:** Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto, lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la petición que le ha sido planteada. En tal virtud el Tribunal Superior Electoral procederá, de oficio, a verificar su competencia para conocer y decidir la solicitud de la que ha sido apoderado.

**Considerando:** Que en este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

**Considerando:** Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Resulta:** Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.*

**Considerando:** Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir sobre el presente recurso de apelación, en razón de que ha sido interpuesto conforme las previsiones legales correspondientes.

**II.- Respecto del fondo del presente recurso de apelación:**

**Considerando:** Que la recurrente sustenta, en síntesis, el presente recurso de apelación en los siguientes motivos: *“A que el recurrente solicitó a la Junta Electoral de Cayetano Germosén la revisión y conteo de los votos nulos y observados en los 15 colegios que componen dicha demarcación. Que la Junta Electoral rechazó la solicitud por ser extemporánea, sin embargo el conteo de los votos nulos y observados resulta ser una situación no facultativa a cargo de los Delegados de los Partidos Políticos, sino que es un mandato legal”.*

**Considerando:** Que de la verificación de la comunicación atacada, contentiva de la respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, se aprecia que la misma se limita a rechazar el recuento y a



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

establecer que la revisión de los votos nulos y observados fue realizada de forma extemporánea y que dicha actuación no era de su competencia.

**Considerando:** Que en este sentido este Tribunal Superior Electoral debe señalar que las juntas electorales, durante el período electoral, adquieren funciones contenciosas como tribunal de primer grado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y por vía de consecuencia, sus decisiones en esta materia, pueden ser recurridas en apelación ante este Tribunal, tal y como lo prevén los artículos 17 y 26 de la indicada Ley Núm. 29-11. Que en esas atenciones toda sentencia debe contener la motivación en la cual sustenta su decisión, lo cual fue inobservado en el caso de la especie, pues la Junta Electoral de Cayetano Germosén se limitó a establecer que el resultado de la votación se encontraba en el boletín Núm. 48 y que la revisión de los votos nulos y observados era extemporánea y fuera de su competencia, dejando de lado su obligación de motivar la decisión tomada.

**Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido, sobre el particular, que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

**Considerando:** Que las juntas electorales si bien, de manera general, constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como tribunales de primera instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Cayetano Germosén, al emitir su decisión sin contener la motivación que la sustente, incurrió en una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral ejercerá la facultad de avocación para conocer y decidir de forma definitiva el presente asunto.

**Considerando:** Que al respecto de esta figura el profesor **Froilán Tavares hijo**, en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, volumen III, señala que: “*En virtud de la avocación se le confiere a los tribunales de la segunda instancia, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver sobre el fondo del proceso estando apoderado de la apelación de una sentencia en que el juez del primer grado decidió tan solo respecto a un incidente*”.

**Considerando:** Que con relación a la facultad de avocación conferida a los tribunales de segundo grado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, en su Sentencia Núm. 64, contenida en el *Boletín Judicial* Núm. 1221, de agosto de 2012, estableció, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“La facultad de avocación es una prerrogativa que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de alzada pero las condiciones para ejercer dicha facultad no escapa al control, incluso de oficio, de la casación, ya que implica principalmente una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción”.*

**Considerando:** Que el ejercicio de la facultad de avocación se justifica en esta especial materia en razón de sus características particulares, pues está sometida a plazos muy breves y ajustada a un calendario impostergable, de manera que el Tribunal Superior Electoral, como órgano máximo en materia contenciosa electoral, tiene la sagrada misión de resolver de manera definitiva todas las contestaciones y diferendos de que sea apoderado en el menor tiempo posible, para cumplir así con el calendario y los plazos establecidos en la Constitución y las leyes sobre la materia, toda vez que las autoridades electas en las recién pasadas elecciones del 15 de mayo de 2016 deberán asumir sus funciones el próximo 16 de agosto de 2016, por mandato expreso de la Carta Sustantiva. Que en esas atenciones este Tribunal debe dar solución oportuna a los reclamos del proceso postelectoral cerrando





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con ello dicha etapa en el menor de los plazos posibles, por lo que no se limitará a anular la decisión apelada y devolver el expediente ante la Junta Electoral de Cayetano Germosén, sino que retendrá el conocimiento y decisión del fondo de la solicitud inicial.

**Considerando:** Que en ese sentido, el **Ing. Juan Ignacio del Carmen Espailar**, solicitó ante la Junta Electoral de Cayetano Germosén que ordenara el conteo manual en todos los Colegios Electorales, así como la revisión de votos nulos y observados. Que en esas atenciones, este Tribunal Superior Electoral responderá de manera separada cada una de las peticiones del demandante.

### *A) Respecto al conteo manual*

**Considerando:** Que en este sentido, el Tribunal estima oportuno señalar que los artículos 126, 127, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

*“Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.*

*Artículo 127. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO. Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.*

*Artículo 133. DERECHO DE VERIFICACION. Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.*





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO.** De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

**Artículo 136. RELACIONES DE VOTACIONES.** Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos: a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; b) El número total de sobres de boletas observadas; c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; d) El número total de boletas encontradas en la urna; e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e". Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo".

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación, como pretende la parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO. Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta”.*

**Considerando:** Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, únicamente cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie. Que en tal virtud, la petición del demandante, respecto al conteo manual de los votos carece de todo asidero jurídico y, por tanto, la misma debió ser rechazada por la Junta Electoral de Cayetano Germosen, exponiendo los motivos por los cuales no procedía realizar dicha operación.

***B) Respecto a los votos nulos y observados***

**Considerando:** Que en relación a los votos nulos se aprecia que la Junta Electoral de Cayetano Germosén no realizó la revisión de los votos nulos y observados, conforme los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral Núm. 275-97, sino que realizó un ejercicio de aproximación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en esas atenciones la Ley Electoral 275-97, en relación a la revisión y verificación de los votos nulos y observados, es categórica cuando establece:

**“Artículo 141.- BOLETAS ANULADAS POR LOS COLEGIOS ELECTORALES.** *Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión”.*

**“Artículo 142.- EXAMEN DE BOLETAS OBSERVADAS.** *La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas. Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará. El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral correspondiente. Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento: a) Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo. b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciere el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia. c) Si dentro del plazo consignado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento. d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oirá los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido. Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso. En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley”.*

**Considerando:** Que lo anterior denota una falta en el ejercicio de sus funciones atribuible a la Junta Electoral de Cayetano Germosén, la cual obvió el mandato legal de la revisión de todos y cada uno de los votos nulos y observados, en las condiciones que prevén los artículos anteriormente plasmados, lo cual, conforme jurisprudencia constante de este Tribunal, no es facultativo ni de las juntas electorales, ni de los delegados de los partidos acreditados, sino una obligación que no puede ser soslayada, pues su incumplimiento atenta contra la certeza del acto electoral, tal como argumentó correctamente el recurrente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que los procesos electorarios generales, como el que ha tenido lugar el pasado 15 de mayo de 2016, tienen un carácter de orden público, en tanto sus resultados determinan la composición del gabinete estatal, así como la asignación y distribución de las relaciones de poder que servirán de sistemas de peso y contrapeso en el ejercicio de la función pública del Estado.

**Considerando:** Que sobre las cuestiones de orden público la Constitución dominicana, en su artículo 111, refiere: *“Artículo 111.- Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”*.

**Considerando:** Que más todavía el Código Civil Dominicano, en su artículo 6, dispone: *“Art. 6.- Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”*.

**Considerando:** Que en virtud de lo anterior, y al comprobar la inobservancia de una norma legal obligatoria atribuida a la Junta Electoral de Cayetano Germosén, procede que este Tribunal acoja parcialmente el presente recurso de apelación en lo relativo a la revisión de los votos nulos y observados a nivel congresual en el municipio de Cayetano Germosén.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** **Acoge** en cuanto a la forma el **Recurso de Apelación** incoado el 10 de junio de 2016 por el **Ing. Juan Ignacio del Carmen Espaillat**, en su calidad de candidato a senador en la provincia Espaillat, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en contra de la comunicación del 23 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Cayetano Germosén, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Acoge parcialmente** en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia, **anula** en todas



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sus partes la comunicación apelada, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. **Tercero:** Por propia autoridad de decisión y contrario a imperio el Tribunal Superior Electoral **avoca** al conocimiento del asunto y, en consecuencia, **ordena** a la Junta Electoral de Cayetano Germosén proceder con la revisión y verificación de todos los votos nulos y observados en el Nivel Congresual en el municipio de Cayetano Germosén, conforme las disposiciones de los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral Núm. 275-97. **Quinto: Rechaza** en los demás aspectos la solicitud en cuestión, por los motivos ut supra indicados. **Sexto: Ordena** la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Séptimo: Ordena** la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, la Junta Electoral de Cayetano Germosén y a las partes interesadas y su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **530-2016**, de fecha 13 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 14 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General